

**MADRID**

Castellana, 216  
28046 Madrid  
Tel.: (34) 91 582 91 00

**BARCELONA**

Diagonal, 640 bis  
08017 Barcelona  
Tel.: (34) 93 415 74 00

**BILBAO**

Alameda Recalde, 36  
48009 Bilbao  
Tel.: (34) 94 415 70 15

**MÁLAGA**

Marqués de Larios, 3  
29015 Málaga  
Tel.: (34) 952 12 00 51

**VALENCIA**

Gran Vía Marqués  
del Turia, 49  
46005 Valencia  
Tel.: (34) 96 351 38 35

**VIGO**

Colón, 36  
36201 Vigo  
Tel.: (34) 986 44 33 80

**BRUSELAS**

Avenue Louise, 267  
1050 Bruselas  
Tel.: (322) 231 12 20

**LONDRES**

Five Kings House  
1 Queen Street Place  
EC 4R 1QS Londres  
Tel.: +44 (0) 20 7329 5407

**LISBOA**

Avenida da Liberdade, 131  
1250-140 Lisboa  
Tel.: (351) 213 408 600

## TRATAMIENTO EXCEPCIONAL DE LAS PARTICIPACIONES PREFERENTES EN EL RD LEY DE SANEAMIENTO DEL SISTEMA FINANCIERO

**Marisa Aparicio González**

*Profesora Titular de Derecho Mercantil de la Universidad Autónoma de Madrid  
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo*

La Disposición adicional primera del Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero (BOE del 4), incorpora un tratamiento especial, más flexible que el previsto hasta ahora, para las entidades de crédito que tengan en circulación participaciones preferentes o instrumentos de deuda obligatoriamente convertibles, siempre que estuvieran en circulación antes del 4 de febrero de 2012, fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley. La flexibilización consiste en que las citadas entidades podrán incluir en el plan de cumplimiento que desarrollen, la solicitud de diferir el pago de la remuneración prevista a pesar de la ausencia de beneficios o reservas distribuibiles o la existencia de un déficit de recursos propios.

Al tiempo que se produce esta reforma, la Disposición final tercera del citado Real Decreto-ley modifica el apartado 2 de la Disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero. La modificación consiste también en la flexibilización de algunos de los requisitos que, hasta ahora,

se exigían a estos instrumentos de deuda obligatoriamente convertibles, cuando lo fueran en acciones ordinarias, para su cómputo como capital principal, de tal modo que la convertibilidad pueda darse, como máximo, hasta el 31 de diciembre de 2018; y, se determine en el momento de la emisión de los instrumentos de deuda el límite máximo del número y nominal de las acciones de canje. Asimismo, el emisor podrá, discrecionalmente y en cualquier momento, decidir el impago del cupón devengado siempre que así lo aconseje su situación económica y financiera; prever la obligatoria conversión cuando incumpla el coeficiente de recursos propios mínimos; y, por último, se realizará la comercialización de estos productos conforme a los criterios que establezca la CNMV para asegurar la adecuada protección de los inversores. Si una parte de la emisión se comercializa entre minoristas, será necesaria la solicitud de admisión a negociación en un mercado secundario oficial tanto del instrumento de deuda como del título de capital (¿?), correspondiendo al Banco de España la calificación del contrato o folleto de emisión para su cómputo como capital principal.